

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole este despacho judicial notificó a las entidades demandadas ENECON SAS, CELSIA COLOMBIA SA ESP, CETSA ESP., conforme al artículo 8 del Decreto 2213/2022, quedando notificada el día 8 de septiembre de 2022 (índice 16), y los términos corrieron los días 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de septiembre de 2022; quienes dieron contestación a la demanda en término; igualmente, las entidades demandada CELSIA COLOMBIA SA ESP y CETSA ESP solicitan un llamamiento en garantía. Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 15 de febrero de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Adolfo Libio García Urrutia

Demandado: Enecon SAS y Otros

Radicación: 761093105003-2020-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

Buenaventura (V), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observando que a las entidades demandadas ENECON SAS, CELSIA COLOMBIA SA ESP, CETSA ESP, le fue notificada formalmente del auto admisorio y que, dentro del término legal dieron contestación a la misma, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se procede a resolver las solicitudes de los apoderados judicial de las demandadas **CELSIA SA ESP** y **CETSA ESP**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., señala lo siguiente:

"..Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la

demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahora bien, bajo el entendido que el llamamiento en garantía debe sujetarse a los mismos requisitos establecidos para la demanda (art. 82 del C. G. del P.), se destaca que el mismo debe contener el nombre del llamado, la indicación de su domicilio o en su defecto de su habitación u oficina, o los de su representante, según sea el caso; o la manifestación bajo juramento de que se ignora. Así, una vez revisada la solicitud presentada por la demandada, se concluye que la misma cumple los requisitos formales establecidos y, por lo mismo, se accederá y se llamará en garantía a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por **JULIAN FERNANDO VERNAZA ALHACH** o por quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término legal de **diez (10)** días hábiles a fin de que proceda a dar contestación por medio de apoderado, para lo cual se le adjuntará copia del libelo respectivo.

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JOSE DAVID CORREA NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.037.618.350 y la tarjeta profesional No.323479 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la demandada **ENECON SAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **AMPARO PAEZ MURCIA,** identificado con la cédula de ciudadanía No.31.153.266 de Palmira y la tarjeta profesional No.51.985 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la demandada **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.**

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN,** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.157.258 de Bogotá y la tarjeta profesional No.54.805 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial de la demandada **CETSA ESP.**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las entidades demandadas **ENECON SAS, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y CETSA ESP,** por cuanto fueron presentadas en tiempo y forma oportuna, de conformidad con el Art. 74 del C.P. T. y S.S.

QUINTO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por JULIAN FERNANDO VERNAZA ALHACH o por quien haga sus veces, en los términos de lo solicitado por la demandada CELSIA SA ESP; en consecuencia, NOTIFÍQUESE este proveído personalmente, a través de la dirección de notificaciones que fuera aportada por el peticionario y, CÓRRASE TRASLADO por el término legal de diez (10) días hábiles, para que proceda a dar contestación del llamamiento en garantía y demanda, para lo cual se le adjuntará copia de los libelos respectivos.

SEXTO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a

la notificación personal del presente proveído al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En Estado No.011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: feb 16/2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec9399547196dbda939f6a7a008e81124c386f3afbce043a4971853db0e28d5**Documento generado en 15/02/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica